



RESOLUCION No. CSJCOR21-298
2 de junio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación presentado contra la Resolución No. CSJCOR21-213 De 7 de mayo de 2021”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Montería y Administrativo de Córdoba.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2º del Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2º del Acuerdo CSJCOA17-61 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Que, con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJCOR21-213 De 7 de mayo de 2021, esta Seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 a la señora Leidy Azucena Echavarría Zapata, por verificarse que fue erróneamente admitida al concurso para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Grado Nominado, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 10 de mayo al 14 de mayo de 2021 y dentro del término, la señora Leidy Azucena Echavarría Zapata, mediante escrito radicado en esta Corporación el 31 de mayo de 2021,

interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente solicita de la Corporación reponga la decisión contenida en la Resolución N° CSJCOR21-213 del 7 de mayo de 2021, mediante la cual se da su exclusión del Concurso de Méritos- Convocatoria 4, en consecuencia, de lo anterior se proceda con su vinculación al concurso y en subsidio presentó recurso de apelación.

Sustenta su recurso en los siguientes aspectos que se trasladan literalmente:

*“(…) Así mismo, mediante Resolución CSJCOR19-151 de 17 de mayo de 2019, la seccional Córdoba del consejo superior de la judicatura, publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, en la cual la suscrita fue admitida al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y obtuvo **resultado aprobatorio** en la respectiva prueba de conocimiento.*

3. Mediante resolución No. CSJCOR21-213 Del 07 /05/2021, el consejo seccional de la judicatura Córdoba, decidió excluir a la suscrita del concurso de méritos “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En razón de lo anterior, debe tener presente este despacho, que si bien, en la certificación laboral aportada por la suscrita en el proceso de inscripción, la cual fue expedida por el abogado LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA, no se indica el número de teléfono y dirección, dichos datos si se aportan al concurso a través del correcto registro de “los detalles de referencia laboral”, diligenciado en la plataforma KACTUS.

Así pues, este despacho debe realizar la búsqueda en la base de datos KACTUS, a fin de verificar que la información requerida, sobre los datos del abogado que expidió la certificación, tales como dirección y número de teléfono, se encuentran debidamente cargados desde el momento de la inscripción, y consecuencialmente para el momento de la admisión al concurso, cumpliendo así con el lleno de los requisitos sustanciales exigidos por la convocatoria.”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (…)”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) en su artículo 76 y 77 s,s. establece la oportunidad, términos y trámites de los Recursos:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)

días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

Es preciso señalar, que a la señora Leidy Azucena Echavarría Zapata, se le notificó el contenido de la Resolución CSJCOR21-213 del 7 de mayo de 2021 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron del día 10 al 14 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. Así, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 31 de mayo de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 31 de mayo de 2021.

En el caso particular, se advierte que la señora Leidy Azucena Echavarría Zapata como principal interesada en los resultados del trámite, se encuentra legitimada en la causa para interponer recursos de ley.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por la señora Leidy Azucena Echavarría Zapata, en el escrito contentivo del Recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR21-213 del 7 de mayo de 2021, expedida por esta Corporación.

De las Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017

A través de Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito los siguientes:

- 1. Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración**
- 2. Tener dos (2) años de experiencia relacionada**
- 3. o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.**

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para ellas.

CASO CONCRETO

La señora Leidy Azucena Echavarría Zapata, fue excluida del concurso, mediante la Resolución CSJCOR21-213 del 7 de mayo de 2021; como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, pues el certificado aportado no cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CSJCOA17-61 de 6 de octubre de 2017.

La única certificación aportada por la recurrente no contenía la dirección y número de contacto de la persona que lo expidió; por eso el certificado no tiene validez según los requisitos exigidos en el Artículo 2° inciso 3 numeral 3.5.6., que señala lo siguiente:

“3.5.6. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.”

En el recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestó su inconformidad con la decisión recurrida, en los siguientes términos:

“(…) En razón de lo anterior, debe tener presente este despacho, que si bien, en la certificación laboral aportada por la suscrita en el proceso de inscripción, la cual fue expedida por el abogado LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA, no se indica el número de teléfono y dirección, dichos datos si se aportan al concurso a través del correcto registro de “los detalles de referencia laboral”, diligenciado en la plataforma KACTUS (…).”

En cuanto a la certificación del abogado Luis Carlos Arguello Luna, fue quien expidió la certificación aportada por la recurrente donde detalla las funciones realizadas en su actividad laboral.

Afirma, que *“en la certificación laboral aportada por la suscrita en el proceso de inscripción, la cual fue expedida por el abogado LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA, no se indica el número de teléfono y dirección, dichos datos si se aportan al concurso a través del correcto registro de “los detalles de referencia laboral”, diligenciado en la plataforma KACTUS”.*

Finalmente señala, que se reponga la Resolución N°CSJCOR21-207 de fecha 7 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Córdoba, donde la excluyen del concurso de mérito destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargo de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del distrito judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, convocado mediante Acuerdo CSJCOA 17-61 de 6 de octubre de 2017, y le permitan continuar en el concurso.

Ahora bien, frente a los argumentos que esgrime la recurrente corresponde a la Corporación realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es claro que la participante acreditó en debida forma el numeral 1 de las exigencias para el ejercicio del cargo, esto es haber aprobado 2 años de estudios en derecho.

Sin embargo, no cumplió con el segundo presupuesto, es decir, tener dos (2) años de experiencia relacionada, como quiera que la certificación expedida por el abogado Luis Carlos Arguello Luna que aportó para demostrarla, estaba sin el lleno de los requisitos exigidos para su validez (*Artículo 2° inciso 3 numeral 3.5.6., esto es: certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono*).

La acreditación de todos los requisitos debe ser documental, pues para ello se señaló expresamente en el acuerdo de convocatoria que los aspirantes debían **anexar**, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, disponiéndose unos requerimientos obligatorios, destacando para el caso objeto de estudio, el numeral **“3.5.6. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.”**

Se verifica entonces que la aspirante señala en el recurso, que el certificado otorgado por el Profesional del derecho Luis Carlos Arguello Luna, no contiene la dirección y contacto de este, ya que al momento de realizar la inscripción aparecen en la plataforma Kactus.

Se debe clarificar que las certificaciones laborales para acreditar experiencia mínima para el ejercicio del cargo de aspiración de la recurrente; para tener validez debe contar con el lleno de los requisitos del acuerdo por el cual se convocó a este concurso de méritos; la

certificación expedida por el abogado Luis Carlos Arguello Luna, de esta no se evidencia **su dirección y teléfono**, del empleador objeto de reproche.

Se reitera entonces que el Acuerdo CSJCOA 17-61 de 6 de octubre de 2017 establece que los aspirantes, **en el término de inscripción**, debían acreditar el cumplimiento de varios requisitos generales, entre ellos, el de presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos allí contenidos. Así mismo, como requisito específico para el cargo de aspiración se debía acreditar por el participante al momento de la inscripción requisitos mínimos de experiencia y capacitación contenidos en mismo acuerdo. Es así que el incumplimiento de tal exigencia traía la consecuencia lógica de ser excluido del concurso de méritos.

No se discute que la aspirante acreditó en debida forma el primer requisito objetivo para el cargo de aspiración, esto es, el de contar con más de 2 años en estudios en derecho, lo que se ventila en sede de recurso es que no aportó la documentación válida para el segundo, es decir, **acreditar dos (2) años de experiencia relacionada experiencia mínima de un año de la forma exigida en el acuerdo**, como quiera que la certificación laboral aportada venía sin la dirección y teléfono empleador contratante.

Se recuerda entonces que el Acuerdo es la norma del concurso, de tal suerte que los aspirantes que participaron en la convocatoria debían acogerse a los términos y condiciones allí planteados. Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la misma se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Es así, que los aspirantes que decidieron participar en el concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, debían acogerse a las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria y aportar los documentos de la forma allí exigida en tanto que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por tanto, es de forzoso cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo, de tal manera que su inobservancia, da lugar a las consecuencias también indicadas en el mismo acto administrativo.

Podría considerarse que la omisión en la información de datos de quien expide la correspondiente constancia es un aspecto meramente formal sin mayor trascendencia sustancial, pero dicha exigencia no se queda en la mera formalidad, pues es de vital y sustancial importancia el respaldo de autenticidad de dicho documento, lo cual se consolida con la ubicación y localización de quien lo expide; de lo contrario cualquier persona, natural o jurídica inexistente, y por lo tanto, no ubicable o localizable, podría exponer el concurso a desequilibrios en la igualdad de los aspirantes.

Ahora, si bien es cierto que la aspirante tenía una expectativa en lo referente a su continuidad en los etapas de la convocatoria, pues inicialmente fue admitida y aprobó la prueba de conocimientos, no es menos cierto que tal expectativa cede ante el incumplimiento del acuerdo reglamentario al momento de realizar su inscripción y al verificarse la falta de acreditación de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, por lo tanto su expectativa no puede estar por encima de las directrices de la convocatoria que son norma del concurso y de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Entonces, al desconocer los términos de la convocatoria por no aportar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo al momento de la inscripción, no queda más que mantener la decisión mediante la cual se le excluyó del concurso de méritos destinado a la

conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas y jurídicas puestas de presente previamente, esta Corporación encuentra que no existe mérito para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR21-213 del 7 de mayo de 2021 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma y se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

RESUELVE

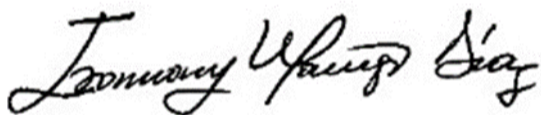
ARTICULO 1º.- CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJCOR21-213 del 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJCOA17-61 de 6 de octubre de 2017, a la señora Leidy Azucena Zapata Echavarría, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.067.956.752, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito, por las razones expuestas.

ARTICULO 2º.- Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3º.- La presente resolución se notificará a través de fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiunos (2021).



ISAMARY MARRUGO DIAZ
PRESIDENTE

IMD/LEPM/mgsb